

MARTES, 20 DE MAYO DE 2014 - BOC NÚM. 95

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE SANTANDER

CVE-2014-7180 *Notificación de sentencia 87/2014 en procedimiento de juicio verbal 250.2 número 285/2013.*

Doña Raquel Perales Sáez, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia Número 10 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de juicio verbal (250.2) a instancia de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS REIGADAS Nº 20 "EDIFICIO ARGENTINA", Liencres, frente a FATHI M. SEWDAM y MARÍA DOLORES JIMÉNEZ SAN MARTÍN, en los que se ha dictado sentencia de fecha 24 de abril de 2014 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 000087/2014

Santander a 24 de abril de 2014.

Vistos por mí, ÍÑIGO LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número 10 de Santander, los autos de juicio verbal nº 285/13, instados por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS REIGADAS Nº 20 "EDIFICIO ARGENTINA", de Liencres, representada por la procuradora señora Álvarez Cancelo y defendida por el letrado señor Portilla Fariña, contra FATHI M. SEWDAM y MARÍA DOLORES JIMÉNEZ SAN MARTÍN, rebeldes, en procedimiento de reclamación de cantidad, dicto la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la procuradora señora Álvarez Cancelo, en la representación citada, se interpuso en su día demanda de juicio verbal contra los demandados, en reclamación de la cantidad de 3.440,52 € adeudada por éstos en su condición de propietarios del piso 1º A sito en el edificio en que radica la comunidad demandante, dimanando la reclamación del acuerdo adoptado en tal sentido por junta general ordinaria de 18 de octubre de 2012.

La demandante acompañó a la demanda los documentos en que fundaba su derecho, suplicando que se dictara sentencia que, estimando la demanda, condenara a solidariamente a ambos demandados a pagar la citada cantidad más los intereses legales y las costas.

SEGUNDO: Turnada a este Juzgado la demanda, se admitió a trámite, dándose traslado de la misma a los demandados, y citando a las partes a juicio, con las prevenciones y apercibimientos correspondientes.

TERCERO: Llegado el día del mismo compareció únicamente la demandante, no así los demandados, por lo que fueron declarados en rebeldía. La demandante se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento a prueba, proponiendo prueba documental y el interrogatorio de los demandados. Se admitieron todas las pruebas propuestas, interesando la demandante que se tuviera a los demandados por confesos, dada su inasistencia a pesar de haber sido interesado su interrogatorio, y seguidamente emitió sus conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

CVE-2014-7180

MARTES, 20 DE MAYO DE 2014 - BOC NÚM. 95

CUARTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Procede la íntegra estimación de la demanda, pues, a la vista de la documentación aportada con ella (Docs. 1 a 3), no impugnada de contrario, queda acreditada la condición de comuneros de los demandados en tanto que propietarios de un piso que forma parte de la comunidad demandante, así como la realidad de la deuda que se les reclama, habiendo sido aprobadas en junta general tanto la liquidación de saldo deudor de los demandados (por el importe reclamado), como la decisión de reclamarles su pago por vía judicial; siendo por lo demás evidente que los demandados vienen obligados al pago de tales gastos generales, dada su condición de comuneros (art. 9.1.e LPH) y el contenido del acuerdo comunitario, que no consta que hayan impugnado en plazo, deviniendo así tal acuerdo firme y ejecutivo (art. 18 LPH); y no habiendo acreditado tampoco los demandados haber pagado dicha suma, cuestión que les era de fácil prueba, pues existen en el tráfico económico múltiples formas de acreditar el pago, a diferencia de la dificultad que tiene la demandante para acreditar un hecho negativo ("probatio diabolica"), cual es la falta de pago; y debiendo además considerarse a los demandados confesos sobre tales cuestiones, en virtud de la "ficta corfessio" derivada de no haber comparecido a la vista pese a haberse interesado su interrogatorio (art. 304 LEC), tal y como se les apercibió en la cédula de citación que podría suceder.

Por todo ello, procede la íntegra estimación de la demanda.

SEGUNDO: No habiendo solicitado expresamente la demandante el abono de los intereses de los arts. 1100 y 1108 CC, únicamente proceden los del art. 576 LEC.

TERCERO: Conforme al art. 394.1 LEC, procede condenar solidariamente en costas a los demandados, dada la íntegra estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta en su día por la procuradora señora Álvarez Cancelo:

PRIMERO: Debo condenar y condeno a FATHI M. SEWDAM y a MARÍA DOLORES JIMÉNEZ SAN MARTÍN a pagar solidariamente a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS REIGADAS Nº 20 "EDIFICIO ARGENTINA", de Lienres, 3.440,52 €, cantidad que se verá incrementada con un interés anual equivalente al legal del dinero incrementado en dos puntos desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución hasta su completo pago.

SEGUNDO: Debo condenar y condeno a FATHI M. SEWDAM y a MARÍA DOLORES JIMÉNEZ SAN MARTÍN a pagar solidariamente todas las costas de este procedimiento.

Notifíquese a las partes la presente resolución. Hágaseles saber que, conforme a la nueva redacción del art. 455.1 LEC, llevada a cabo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, con arreglo a la Disposición Transitoria Única de dicha Ley 37/2011, y según acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Santander de 10 de noviembre de 2011, al tratarse de un pleito cuya cuantía no excede de 3.000 €, frente a la misma no cabe interponer recurso alguno.

CVE-2014-7180

MARTES, 20 DE MAYO DE 2014 - BOC NÚM. 95

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El magistrado juez.

Publicación. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el juez que la dictó, se acuerda por la señora secretaria su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo, la secretaria, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos, a FATHI M. SEWDAM y MARÍA DOLORES JIMÉNEZ SAN MARTÍN, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 25 de abril de 2014.

La secretaria judicial,
Raquel Perales Sáez.

2014/7180

CVE-2014-7180